



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00223-00

Demandante: ELIANA PARODI NAVARRO

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAMPUES.

Asunto: Improcedencia del recurso de apelación.

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD SAMPUES contra el auto de 25 de abril de 2018, que decidió NO declarar la nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el 28 de febrero de 2018 presentó incidente de nulidad, solicitando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia, señalando que se configuró la indebida notificación al incurrir en las causal 6° del artículo 133 del C.G.P, así como también, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para resolver lo anterior, esta Unidad judicial por auto de 25 de abril de 2018 decidió no acceder a lo solicitado ya que las entidades públicas deben cumplir con la obligación de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales y que en el transcurso del proceso, se ha venido notificando a la entidad demandada a través del correo electrónico esesampues2008@hotmail.com y esta ha concurrido a las notificaciones que a través de este correo institucional se han hecho, no resulta lógico que la apoderada de la entidad demandada alegue que se surtió una incorrecta notificación, máxime que cuando se notificó el auto que fijó fecha para audiencia inicial se hizo al referido correo electrónico, tal como se avizora a folio 60 del expediente, diligencia en la que hizo presencia la entidad demanda.

Cuestión que permite afirmar que cuando se notifica la sentencia a la dirección electrónica esesampues2008@hotmail.com, se está notificando en debida forma ya que este además de ser el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, ha sido el que se ha venido utilizar a lo

largo del trámite procesal y que ha permitido que la entidad tenga conocimiento de las providencias dictadas a durante el proceso.

Frete a la anterior decisión, la apoderada de la accionada interpone recurso de apelación, por lo que se estudiara la procedencia del mismo, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

La ley 1437 de 2011, previo cuales providencias son susceptibles de recurso de apelación así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Así las cosas, el artículo 243 en su numeral 6° prevé la apelación únicamente del auto que decreta nulidades procesales, es decir, del auto que accede u ordena la nulidad, más no al que la niega, tal como lo ha sostenido recientemente el Consejo de Estado:

“Según el numeral 6° del artículo 243 del CP-ACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten”.

Así mismo, la sentencia C 329 de 2011 al analizar este aspecto, reitera lo expuesto.

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el „(...) auto que decreta nulidades procesales””. Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia referida, considera este Despacho que en el presente asunto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de abril de 2018, teniendo en cuenta que mediante la citada providencia, se resolvió declarar no probada la nulidad, motivo por el cual el recurso interpuesto resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de veinticinco (25) de abril de 2018 por medio del cual se declaró no probada la nulidad, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

MEER

